

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (2023-00041)

Diana Carolina Gomez Sierra <diagomez@defensoria.edu.co>

Lun 10/04/2023 16:34

Para: Juzgado 04 Familia - N. De Santander - Cúcuta

<jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marlenyaponte199425@gmail.com

<marlenyaponte199425@gmail.com>; manpao2495@hotmail.com <manpao2495@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

PODER Y AMPARO DE POBREZA.pdf; ANEXOS -ESLENDY .pdf; CONTESTACION DE DEMANDA --ESLENDY YOHANA APARICIO .pdf; cedula de ciudadanía eslenny .pdf;

JUEZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.**

E. S. D.

RADICADO: 2023-00041-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: HERINZON RUEDAS ALVERNIA

DEMANDADO: JERINZON ISMAEL RUEDAS APARICIO

REPRESENTANTE: ESLENDY YOHANA APARICIO GOMEZ

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

cordial saludo,

DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA, abogada en ejercicio, defensora publica, adscrita al sistema nacional de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander en el programa de Derecho Público y Privado, actuando en calidad de apoderado de ESLENDY YOHANA APARICIO GOMEZ, según poder otorgado, me permito allegar a su despacho contestación de demanda, poder, amparo de pobreza, presupuesto de gastos y anexos en el término legalmente establecido.

la suscrita



DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA

DEFENSORA PUBLICA

CC. 1.098.605.782 de Bucaramanga

T.P 186466 del C. S. de la J.

DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA
ABOGADA ESPECIALISTA, DEFENSORA PÚBLICA
Cel. 3214618582, Email: diagomez@defensoria.edu.co
San José de Cúcuta, Norte de Santander.

JUEZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.
E. S. D.

RADICADO: 2023-00041-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: HERINZON RUEDAS ALVERNIA

DEMANDADO: JERINZON ISMAEL RUEDAS APARICIO

REPRESENTANTE: ESENDY YOHANA APARICIO GOMEZ

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA, abogada en ejercicio, adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.605.782 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 186466 del Consejo Superior de la Judicatura, correo diagomez@defensoria.edu.co, actuando en calidad de apoderada de la Sra. **ESENDY YOHANA APARICIO GOMEZ**, quien actúa en representación del NNA JIRA, según poder otorgado y que anexo al presente, encontrándome dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, toda vez que los señores ESENDY YOHANA APARICIO GOMEZ y HERINZON RUEDAS ALVERNIA, iniciaron su relación el día 15 de septiembre del año 2011, relación que se interrumpe ya que el señor RUEDAS inicia otra relación a finales de noviembre del año 2013. Cabe mencionar que producto de la relación entre el demandante y la Sra. Aparicio, el día 23 de agosto del 2014 nace una hija, la cual fue reconocida por el Sr. Ruedas Alvernia. Al cabo de un tiempo el demandante y mi mandante deciden darse una nueva oportunidad, pero en el mes de agosto del año 2019, la relación se interrumpe nuevamente; transcurrido un tiempo, la Sra. ESENDY YOHANA APARICIO GOMEZ inicia una nueva relación sentimental con otra pareja, quedando en estado de embarazo de su hijo JERINZON ISMAEL RUEDAS APARICIO.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, mi poderdante conoce su estado de embarazo en el mes de octubre del año 2020, fecha para cual NO sostenía una relación sentimental con el señor HERINZON RUEDAS.

AL HECHO TERCERO: CIERTO.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, mi mandante refiere que el Sr Ruedas Alvernia y ella deciden darse una nueva oportunidad el día 28 de diciembre de 2020, momento en cual el demandante conocía claramente su estado de embarazo (2 meses de gestación) y las circunstancias en las que fue procreado; es decir, que el demandante tuvo pleno conocimiento de que él NO era el progenitor o padre biológico del niño que venía en camino desde esta fecha. Pese a ello, el Sr Ruedas Alvernia de manera **voluntaria** se hace cargo de los cuidados y demás gastos que suponen el estado de mi mandante y cuando el niño nace, lo reconoce como su hijo, tal como se señala en los hechos tercero y quinto del escrito de la demanda en marras.

AL HECHO QUINTO: CIERTO.

AL HECHO SEXTO: CIERTO.

AL HECHO SEPTIMO: CIERTO.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, la relación entre los señores ESLENDY YOHANA APARICIO GOMEZ y HERINZON RUEDAS ALVERNIA, finaliza en enero del año 2022.

AL HECHO NOVENO: CIERTO.

AL HECHO DECIMO: PARCIALMENTE CIERTO, mi prohijada afirma que no le ha negado al demandante visitar a sus hijos; sin embargo, le exige que lo realice dentro de su lugar de residencia, puesto que su hijo JERINZON ISMAEL RUEDAS APARICIO cuenta con tan solo dos años de edad y le preocupa que pueda contraer alguna enfermedad viral, entre otras.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSIÓN: NOS OPONEMOS a la pretensión, toda vez que el Sr. HERINZON RUEDAS ALVERNIA conocía desde las primeras semanas de gestación que no era el padre biológico del niño JIRA; pese a esto, de manera **voluntaria**, el demandante se hizo cargo de los cuidados relacionados al embarazo y después del nacimiento lo reconoce, tal como se menciona en los hechos del escrito de la demanda.

SEGUNDA PRETENSIÓN: NOS OPONEMOS a la pretensión, por los fundamentos anotadas en el punto anterior.

TERCERA PRETENSIÓN: NOS OPONEMOS a la pretensión, habida cuenta que conforme a lo que se pruebe en el proceso, las pretensiones se deberán despachar desfavorablemente y por cuanto mi mandante solicita el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

PRUEBAS

la parte demandada solicita respetuosamente tener como pruebas las siguientes;

Documentales:

- Se aporta Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 61897955 - NUIP 1092028410 de fecha 12 de julio de 2021.

MEDIOS DE DEFENSA

En ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi poderdante, me permito formular dentro de la oportunidad de ley, las siguientes excepciones de mérito.

EXCEPCIONES

- 1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** Como se mencionó anteriormente, el señor HERINZON RUEDAS ALVERNIA, desde el día 28 de diciembre de 2020, conocía que la Sra. ESELENDY JOHANA APARICIO GÓMEZ se encontraba en su segundo mes de gestación y que, por tanto no era el padre biológico del niño JIRA; pese a ello, el demandante decide voluntariamente hacerse cargo de los cuidados que el estado de gestación de su entonces pareja sentimental requería. Posteriormente a su nacimiento, el demandante decide voluntariamente reconocerlo como su hijo, tal como se expone en el hecho quinto del escrito de la demanda:

“QUINTO: El día 12 de julio de 2021, el señor **HERINZON RUEDAS ALVERNIA**, realizó reconocimiento voluntario del Niño, JERINSON ISMAEL RUEDAS APARICIO (sic), ante la Notaria Segunda de Cúcuta, con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 61897955 de Cúcuta.” (...)

El Artículo 216 del CC modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 reza: *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.*

En la Sentencia C-832 de 2001, se especificó que:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

Asimismo se expone: *‘En materia de impugnación, es necesario que la incertidumbre no permanezca demasiado tiempo sobre el niño; debe evitarse que el marido pueda usar la amenaza de accionar como una espada de Damocles suspendida sobre la cabeza de su esposa; esta última debe ser protegida contra toda forma de chantaje del marido’ (Cfr. Mazeaud-Chabas. Leçons de Droit Civil. La famille. Séptima Edición. Montchrestien. París 1995. p.299).*

En conclusión, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante superó el termino legalmente establecido para ejercer la acción de "impugnación de la paternidad", toda vez que este fue consciente desde pocas semanas de gestación que no era el padre biológico y aun así, de manera voluntaria decidió reconocer al niño JIRA como su hijo; lo anterior, ocurrido el día 12 de julio de 2021. De esta manera, solicito Sr Juez se declare probada esta excepción y, en consecuencia, no acceder a las pretensiones de la demanda.

2. IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Esta excepción se sustenta, toda vez que el Sr. Herinzon Ruedas tenía pleno conocimiento de que el menor JIRA no era su hijo biológico, pese a ello, el demandante de manera libre y voluntaria realizó su reconocimiento como su hijo. Ahora bien, el Sr Ruedas no puede pretender revocar el mencionado reconocimiento de paternidad, desconociendo que este se entiende como un acto jurídico unilateral que se perfeccionó con la declaración de la voluntad del demandante, ya que su decisión -como se menciona en reiteradas ocasiones- fue autónoma, libre y sin vicios del consentimiento, la cual se materializó con la firma del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 61897955 - NUIP 1092028410 de fecha 12 de julio de 2021. Por lo anterior, solicito Sr. Juez declarar probada esta excepción y en consecuencia, no acceder a las pretensiones de la demanda.

3. BUENA FE. La presente excepción se fundamenta en la buena fe demostrada por mi prohijada, al informar al momento de retomar su relación con el demandante sobre su estado de embarazo, producto de una relación sentimental que había sostenido con una ex pareja, situación que el Sr. Ruedas Alvernia de manera voluntaria aceptó. Por lo anterior, solicito Sr. Juez declarar probada esta excepción y en consecuencia, no acceder a las pretensiones de la demanda.

4. PREVALENCIA DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. En sentencia C-258 de 2015, la Corte tuvo la oportunidad de precisar:

*"el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, "siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los menores de edad.", este interés tiene un carácter prevalente, **es así como uno de sus derechos consiste en la posibilidad de gozar de una identidad que se avenga con su relación paterno filial, y esto conlleva la posibilidad de exigir de sus progenitores las condiciones afectivas, emocionales y físicas que le permitirán tener una infancia feliz y gozar de los derechos y libertades que requiere para alcanzar un desarrollo integral.**"*

Asimismo, El precedente constitucional se ha inclinado a sentar bases que permiten señalar que la filiación tiene un fundamento que no necesariamente atiende a las evidencias científicas, es así como la familia está construida bajo la égida de valores como la solidaridad, el afecto y la dependencia. Desde luego, esto resulta ser un componente que debe hacer parte del análisis y valoración que realice el juez al

DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA
ABOGADA ESPECIALISTA, DEFENSORA PUBLICA
Cel. 3214618582, Email: diagomez@defensoria.edu.co
San José de Cúcuta, Norte de Santander.

momento de dirimir los conflictos que se derivan del reconocimiento de la paternidad. Sin embargo, cuando el paso del tiempo ha sido inexorable y se tiene la certeza de que no existe vínculo biológico, la jurisprudencia ha sido clara en dar prevalencia al interés superior del menor, precisamente, por el carácter voluntario, de aceptación de la relación filial, de apoyo de solidaridad que con el paso del tiempo se afianza en el niño, teniendo en cuenta que al no ejercer las acciones dentro del término señalado en la ley, se convalida la existencia de la relación padre e hijo que se afianza más allá del vínculo genético. Por lo anterior, solicito Sr. Juez declarar probada esta excepción y en consecuencia, no acceder a las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Con atención de la resolución 1281 de la defensoría del pueblo, en concordancia con el art. 21 de la ley 24 de 1991, que expone:

“(...) La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública. (...)”

“(...) En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, (...)” negrilla fuera del texto.

Mi prohijada solicita muy respetuosamente, al momento de la contestación de la demanda se le conceda el AMPARO DE POBREZA contemplado en el art 151 y subsiguientes del C. G. P.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente el poder con nota de presentación personal otorgado al suscrito por el demandado, solicitud de amparo de pobreza y los documentos relacionados en el acápite correspondiente como pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- El Artículo 216 del CC modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006.
- Sentencia C-832 de 2001.
- C-258 de 2015.
- Artículo 42 Constitución Política de Colombia.

DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA
ABOGADA ESPECIALISTA, DEFENSORA PÚBLICA
Cel. 3214618582, Email: diagomez@defensoria.edu.co
San José de Cúcuta, Norte de Santander.

NOTIFICACIONES

Demandada,

- La señora **ESLENDY YOHANA APARICIO GOMEZ** en la dirección KDX 55 barrio María Gracia - Cúcuta (Norte de Santander), celular 315-4508002, correo electrónico slendyaparicio1990@gmail.com.

Demandante,

- Señor HERINZON RUEDAS ALVERNIA recibe notificaciones en la calle 13 Mz 4 lote 15 Barrio vista Hermosa Municipio de Sardinata, celular 320-2767818, correo electrónico marlenyaponte199425@gmail.com

La Suscrita:

- recibe notificaciones correo electrónico: diagomez@defensoria.edu.co. Cel. 3214618582.

En esta forma y encontrándome en términos legales, doy por contestada la presente demanda.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA
C.C. No 1.098.605.782 de Bucaramanga.
T.P. No. 186466 del C.S.J.